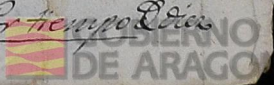




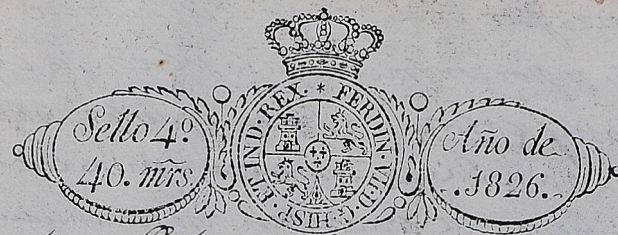
In Dei Nomine Amen: Sea a toda manifi-
esto: José To Sayme Aguir, Maestro Abogado,
Conducido y residente en la Villa de Villar-
luengo, en nombre y como Pro. Substitu-
to que soy de la Exma. Señora Doña Catal Lafora, Condesa
de Montenegro y de Montori, Ciudad y Señora usufructuaria del
Exmo. Sr. Don Juan Dequiza Conde que fue del mismo título, natu-
ral y vecino de la Ciudad de Salina capital del Reino de Mallorca,
mediante Auto de Substitucion á un finen hecho y otorgado por D.
Fomas Ximenez de Riquier Abogado de los Reales Consejos vecino
de la Ciudad de Barcelona, su Apoderado Especial y legitimo, en la
citada Ciudad á diez y ocho dias del mes de Mayo del año pro-
ximo finado mil ochocientos veinte quatro y por Joaquín Soler
Exmo. Real y Notario Publico del Numero y Colegio de S. Juan
Evangelista de la misma Ciudad de Barcelona, recueto y ter-
tificado, haviente en el Poder bastante para lo infrascripto hacer
y otorgar, segun á mi el Exmo. la presente recurrente y testifi-
cante, por su tenor, que me ha sido mostrada Extracta, me ha
contado y conta, de que doy fe, con esta calidad, y en buen
grado, cierta ciencia, y certificado de todo mi dho. amicus á genti-
cos de Felix Alariza Labrador y vecino de la Villa de Alaga,
á saber es: Una y Maria propia de la referida Sr. Condesa,
con todas sus Casas, Canales, Canales, Finqueras, Pajares, Prados, y tierras
cultas e incultas a ella tocantes y pertenecientes, sita en el ter-
mino de esta Villa de Alaga, llamada comunmente las
Henas, que confronta lo uno con lo otro, y todo junto con finqueras
de Jose Sanguesa, con las de Juan Franco, otras del mismo ar-
rendador, y con el termino de Corredos: Por tiempo de diez

Handwritten initials



años consecutivos, que dieron principio en el día 8 de No-
via de once veinte y cinco de Mayo del corriente año,
y finalizaran en igual día del de mil ochocientos treinta y seis.
Por medio de arrendamiento de seis caballerías de trigo, bueno,
limpio y de riego, y del mismo que se usa y tiene en las
tierras de esta misma, medida común y ordinaria de la
ciudad de Montón, pagadero en el día ocho de setiem-
bre de cada un año, y con los demás pactos y condicio-
nes siguientes: Primeramente, con el E que el arren-
dador ha de poner a sus expensas, en las caballerías de
trigo en la forma y manera que esta ciudad tiene
y porche en la citada villa de Montón. Item que
ha de trabajar y beneficiar las tierras de la mencionada
manera al estilo y costumbre de los buenos labradores
de este País. Item con el E que el expresado arrenda-
dor desde ahora y para cuando fine este arriendo
se tenga por despedido de el sin necesidad de despedido
de un año antes establecido por Reales Ordenes, como
privilegio desde ahora para entonces renunciar. Fi-
nalmente con el E que la referida proveyenda ha
de defender a sus expensas los derechos de las tierras suyas
a la mencionada manera que siempre ha porcheado
y dando, pagando, y cumpliendo al contenido Felix Al-
cázar, Arrendador con todos y cada uno de los cargos
y obligaciones de parte de arrendatario, prometido en
dicho nombre manutenerse en la posesión de dicho arrien-
do durante los expresados diez años, y a no quitárselo
por otro, mayor, ni menor precio. Yo Felix Alcázar
que presente me hallo al otorgamiento de esta Escritura
a mi favor hecha, la acepto y admito, y mediante ella
prometo cumplir, y que cumplire con el precio, cargos, pac-
tos, y condiciones arriba estipulados. Y junto el otorgan-
te y aceptante, al cumplimiento de lo que a cada par-
te toca guardar y cumplir, se obligaron, lo uno a

Accepto
Yo



favor de la otra ad invicem el vice versa, a saber el referido
Felix Alcázar todos los bienes y rentas de su País, y el
mencionado Felix Alcázar, en Personales y bienes, ani-
muables como estos, donde quiera haverlos y por haver,
de los cuales quisieron aquí haver y que se tengan los
muebles por nombrados, especificados, y alendados re-
spective, y los otros por uno, dos, o mas confronta-
ciones confrontados devidamente y como convie-
ne según fuere del presente Reyno de Aragón y
todos por especialmente obligado, y esta obligación
quieren sea especial, cierta y tenga el mismo y de-
vido efecto que la especial obligación según dicho fu-
ere, dno, vel alia, nrota puede y debe, y para en cue-
rro se reconocieron estas partes tener la corporal po-
sición de otros bienes. Nomine Precario y de Conti-
tuto, de la parte cumpliente y observante, de tal suerte
que toda posesión así civil como natural de la parte
no cumpliente, sea suya por la cumpliente y obser-
vante, y por tal se entienda, y con ella la presente
Escritura. Los tales bienes citados puedan ser y sean apre-
hendidos, y los muebles exentados, empados, en-
ventados a mano y por el tuer que enozer quer-
ran, obteniendo sentencias en qualquier proce-
so que para ello se iniciaren o establecen incoady,
prosiguiendo las diligencias de justicia que conve-
gan hasta que por sentencia definitiva y definitiva
execucion, estén enteramente satisfechos y pagados. Dno.

ARCHIVO
TERUEL
HISTORICO

GOBIERNO
DE ARAGON

De lo que por esta razon se les hubiere subre-
quido; y si por contravenir a lo sobredicho expen-
sas algunas se ofrecieren hacer, aquellas promette-
ron pagar a toda satisfaccion, y para ello arren-
daron los bienes que convengan, con renunciacion que
hicieron a qualquier Tercer, y a jurisdiccion de to-
da Jurisdiccion, y singularmente a la de los Señores,
Presidente, Regente, y Oidores de la Real Audien-
cia de Aragon, prometiendo hacer cumplimiento
de lo que se les mandare, con facultad que pueda ser ca-
viado juicio, de un Tercer, a otro, y de una instancia
a otra, sin que a ello haya cosa que lo contradiga.
Hecho fue lo sobredicho en la Villa de Villar.
cuando a once dias del mes de Junio del
año contado del nacimiento de Nuestro
Señor Jesu. Christo de mil ochocientos
veinte y seis, siendo a ello presente
por testigos Miguel Juan Orsio, y
Pedro Ayra, ambos Sabedores, y ve-
cinos de dicha Villa. Esta continuada
y firmada esta Escritura en su forma
original en papel del Real Albo-
quarto segun fuere de Aragon.

Segno de mi Juan Toré Martin
Escrivano de S. M. (que Dios guarde) Pdo

248
Togado ordinario de la Villa de Villar.
Luego, y sacada, domiciliada en la
primera, que a lo sobredicho jurante
con la testigos arriba nombrados
presente fue, testifico, signe y cierre.

Esque la presente por primera vez en
el dia de esta fecha, en este pliego del Albo-
quarto segun que se corresponde y medio
del de quarto intermedio, rubricada
por mi al margen, a instancia del
Arrendador Felix Alcañiz, a quien ad-
vierte, se ha de tomar posesion de ella en
el oficio de Hipotecas de la Villa de
Campanja dentro de veinte dias con-
tados del de su otorgamiento. Y para
que conste lo firmo en Villaluenga
a veinte y ocho de Junio de mil ochoci-
enta veinte y seis.

Juan Toré Martin

Nota: Dada tomada razon de esta Esc. en
el oficio de Hipotecas de la Villa de Cam-
panja, y Libro Registo correspondiente.

la de Araga folio 5. hoy tres
ho de mil ochocientos veinte y cinco
de 1805

Guillermo Mamon Excmo
